



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 11001-33-35-012-2022-00153-00  
**DEMANDANTE:** SULLY CONSTANZA DÍAZ SALINAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**ACTA No. 044 - 2023  
AUDIENCIA INICIAL<sup>1</sup>**

En Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**La parte demandante: JOHN EDICSSON ROMERO PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.173.266 y T.P. 208.352 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

**Nación - MEN - FOMAG: KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y T.P. 260.125 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

<sup>1</sup> El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6113f5fe-3899-4ac6-adf0-818714a3c26c?vcpubtoken=cd2b2ea5-6fe3-4d79-a55b-24b9a22c7c6a>

## **II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

*La apoderada de la entidad demandada propuso como excepciones previas las denominadas «Falta de legitimación en la causa por pasiva» y «Falta de integración del litisconsorte necesario - Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca».*

*Estos medios exceptivos están sustentados en que quien debe ser llamada en calidad de demandada es la Secretaría de Educación de Cundinamarca, puesto que de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como con el Decreto 2831 de 2005, esta entidad realizó el estudio fáctico y jurídico respecto del derecho pensional reclamado por la parte actora.*

*Al respecto, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha sostenido que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada. Este acto es emitido por la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo al que se encuentre vinculado el docente solicitante, pero lo hace por delegación en nombre del aludido Fondo.*

*En esta medida, el Despacho arriba a las siguientes conclusiones:*

*(i) Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le fue atribuida la obligación de reconocer y pagar las prestaciones que por ley les corresponden a los docentes afiliados a este, entre ellas, la pensión de jubilación. De modo que la entidad aquí demandada sí está legitimada en la causa por pasiva para comparecer a este proceso.*

*(ii) La Secretaría de Educación, cuya vinculación se pide, únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, para que sea aprobado o improbadado por FIDUPREVISORA S.A., luego la responsabilidad recae en quien adopta la decisión, por lo tanto, es esta la entidad que debe comparecer al proceso.*

*Así las cosas, se declaran no probadas las excepciones previas de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formuladas por la entonces apoderada de la entidad enjuiciada.*

*Por otro lado, conforme con lo precisado y a la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado, la comparecencia del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación no es necesaria en este proceso, por lo tanto, se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta entidad y, en consecuencia, se ordena su desvinculación del proceso de la referencia.*

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

*Se encontraron probados los siguientes hechos:*

- 1. La señora Sully Constanza Díaz Salinas nació el día 17 de agosto de 1963 (fls. 28 y 29 archivo 01).*
- 2. Desde el 1° de septiembre de 1984 hasta el 15 de mayo de 1991, de forma interrumpida, la demandante prestó sus servicios a varios empleadores del sector privado, razón por la que cotizó 212,43 semanas a pensiones ante el desaparecido Instituto de Seguros Sociales -hoy COLPENSIONES- (fls. 36 a 37 archivo 01).*

---

<sup>2</sup> Ver sentencias del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012, y del 10 de julio de 2020, Consejero Ponente César Palomino Cortés, número interno 3334 de 2017.

**3.** La señora Sully Constanza Díaz Salinas laboró al servicio de la Universidad Pedagógica Nacional desde el 2° de febrero de 1994 al 3 de julio de 1995, periodo en el cual efectuó cotizaciones a pensión ante la extinta Caja Nacional de Previsión Social (fls. 40 a 41 archivo 01).

**4.** La Secretaría de Educación Distrital autorizó la prestación de servicios de la demandante como docente interina en la Institución Educativa Misael Pastrana Borrero, acorde con las siguientes resoluciones y durante los periodos que se pasan a exponer (fls. 73 a 85 archivo 01):

<b>Resolución</b>	<b>Fecha inicio</b>	<b>Fecha terminación</b>
504 del 1° de marzo de 2002	21/01/2002	22/03/2002
1195 del 1° de abril de 2002	01/04/2002	21/06/2002
2319 del 12 de agosto de 2002	15/07/2002	11/10/2002

**5.** De acuerdo con la Resolución No. 7958 del 28 de octubre de 2021, la demandante se viene desempeñando como docente distrital en provisionalidad desde el 11 de febrero de 2004 hasta la fecha de interposición de la presente demanda, por virtud de lo ordenado en la Resolución No. 325 del 5 de febrero de 2004 (fls. 56 a 57 archivo 01).

**6.** Mediante derecho de petición presentado el 21 de octubre de 2021, bajo el radicado 2021-PENS-020401, y por intermedio de apoderada, la señora Sully Constanza Díaz Salinas solicitó a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes (fl. 49 archivo 01).

**7.** Esta solicitud fue negada por la entidad demandada mediante la Resolución No. 7958 del 28 de octubre de 2021. Argumentó la accionada que la vinculación de la actora al servicio de la educación pública ocurrió con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, de modo que el régimen pensional a ella aplicable es el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 (fls. 56 a 57 ibídem).

**8.** La apoderada de la demandante recurrió en reposición dicha decisión (fls. 58 a 63 archivo 01). El recurso en comento fue resuelto por medio de la Resolución No. 0638 del 28 de enero de 2022, en la cual se confirmó el acto administrativo controvertido bajo las mismas consideraciones de la resolución primigenia (fls. 71 a 72 ibídem).

En este orden de ideas, corresponde al Despacho determinar si la señora Sully Constanza Díaz Salinas tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes en los términos de la Ley 71 de 1988, para lo cual debe tenerse en cuenta el tiempo que cotizó al Instituto de Seguros Sociales por laborar con empleadores privados y los periodos cotizados a CAJANAL, en razón a su vinculación con la Universidad Pedagógica Nacional, o si es beneficiaria del régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, por haber sido vinculada al servicio de la educación pública como docente interina en el año 2002 y en provisionalidad desde el año 2004.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

#### **IV. CONCILIACIÓN**

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

La profesional del derecho anunció que a su prohijada no le asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia. Por lo anterior, se da por agotada esta etapa procesal, y se procede al decreto de pruebas.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

#### **V. DECRETO DE PRUEBAS**

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

#### **Pruebas de la parte demandante:**

**REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** para que remita con destino a este proceso la copia íntegra, legible y digitalizada de la totalidad del expediente administrativo de la señora Sully Constanza Díaz Salinas, identificada con la cédula de ciudadanía 51.720.579 expedida en Bogotá.

Este Juzgado no libraré oficios, por consiguiente, es carga de la apoderada de la parte actora realizar la petición de la documental decretada anexando copia de esta acta. Para este fin, la referida profesional cuenta con tres (3) días para radicar la solicitud y al funcionario requerido se le concede el término de quince (15) días para allegar los documentos pedidos.

#### **Pruebas de la parte demandada:**

La entidad accionada no aportó ni solicitó pruebas.

#### **Pruebas de oficio:**

**REQUERIR** a la señora **SULLY CONSTANZA DÍAZ SALINAS** para que, en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la celebración de esta audiencia, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 3503 del 30 de octubre de 2002, expedida por la Secretaría de Educación Distrital, la cual, según el relato de la demandante, autorizó la prestación de sus servicios como docente interina, durante el periodo 15/10/2002 a 30/11/2002.
- Certificado de cotizaciones a pensión efectuadas en el año 2002, respecto a la prestación de servicios de la actora en la Institución Educativa Misael Pastrana Borrero, como docente interina.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Se fija como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2.30 p.m).**

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2292f2cdf2475fbe7316459069eeff84d843a279d790fb5d704a7d6cb07fec1c**

Documento generado en 24/03/2023 05:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**